



protección de las personas que se trasladan de un lugar a otro a través de la red vial del Ecuador por parte del Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito.

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas mediante Decreto Ejecutivo No. 805, de 22 de octubre de 2015, (Registro Oficial Nro. 635 de 25 de noviembre de 2015), así como del artículo 214.Z de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Directorio del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito:

RESUELVE

EXPEDIR LA NORMA TÉCNICA DEL SERVICIO PÚBLICO PARA PAGO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

TÍTULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Objeto y finalidad. El objeto de la presente Norma Técnica es regular el funcionamiento del Servicio Público para el Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), así como establecer los procedimientos y mecanismos necesarios para coordinar y aplicar de manera eficiente la política pública emitida por el Directorio del SPPAT. De este modo, se garantiza el reconocimiento y la efectividad de las protecciones otorgadas a las personas que se movilizan a través de la red vial del Ecuador.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente Norma Técnica son de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional. Su observancia se extiende a los funcionarios y servidores del Servicio Público para el Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), así como a todos los actores involucrados en la gestión, petición y otorgamiento de las protecciones económicas brindadas por esta institución.

Artículo 3.- Principios. La presente Norma Técnica se fundamenta en los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento, en concordancia con el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Estatuto Orgánico del Servicio Público para el Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), el Plan Estratégico Institucional, así como en los siguientes principios institucionales:



1. **Equidad.** El SPPAT garantizará el acceso a sus servicios bajo criterios de proporcionalidad, priorizando la atención a los grupos de atención prioritaria establecidos en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. **Igualdad y no discriminación.** Todos los servidores del SPPAT deberán asegurar que las personas sean tratadas en igualdad de condiciones, sin ningún tipo de discriminación por motivos de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, condición de VIH, discapacidad, diferencias físicas, o cualquier otra condición, temporal o permanente, que limite el ejercicio pleno de los derechos.
3. **Independencia.** La gestión y otorgamiento de las protecciones económicas no constituye ni implica reconocimiento o presunción de culpabilidad del propietario o conductor del vehículo involucrado.
4. **Integridad y transparencia.** Las acciones institucionales deberán guiarse por principios de ética, honestidad, probidad, confianza y transparencia, tanto en el accionar institucional como en el desempeño de sus servidores.
5. **Oportunidad.** Toda persona tiene el derecho a presentar su solicitud de protección económica ante el SPPAT dentro de los plazos y condiciones establecidos.
6. **Solidaridad.** Se promueve la cooperación mutua entre el Estado y la ciudadanía, orientada a la protección de los grupos más vulnerables, bajo el principio de asistencia del más fuerte hacia el más débil.
7. **Unidad.** El SPPAT actúa en articulación con otras instituciones, políticas públicas, procedimientos y servicios, con el fin de cumplir sus objetivos y garantizar la eficacia del servicio.
8. **Universalidad.** Todas las personas que cumplan los requisitos establecidos podrán acceder a las protecciones económicas del SPPAT, sin distinción de nacionalidad, etnia, lugar de residencia, sexo, nivel educativo, ocupación o nivel de ingresos.



Artículo 4.- Misión. Brindar un servicio de calidad que garantice la protección económica a las víctimas de accidentes de tránsito que se trasladan por la red vial del Ecuador, garantizando sus derechos como ciudadanos y generando confianza en el Estado ecuatoriano.

Artículo 5.- Visión. Ser un servicio público de calidad, oportuno y eficiente, que cubra las protecciones económicas a las víctimas de siniestros de tránsito, y contribuya a la seguridad vial mediante la implementación de planes, programas, proyectos técnicos y actividades relacionadas con la prevención de accidentes de tránsito y educación en seguridad vial.

TÍTULO I

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO PARA PAGO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

CAPÍTULO I EL DIRECTORIO

Artículo 6.- Directorio. El órgano gobernante del Servicio Público para el Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), o quien haga sus veces, es el Directorio del SPPAT. Este órgano es competente para expedir las normas técnicas correspondientes, establecer el monto de la tasa que deben cancelar los propietarios de vehículos al momento de la matriculación, así como fijar los montos asignados a las protecciones económicas.

El Directorio del SPPAT estará conformado por:

1. El Ministro de Transporte y Obras Públicas, quien lo presidirá;
2. El Director de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
3. Un delegado permanente del Ministerio de Salud.

El Director Ejecutivo del SPPAT asistirá a todas las sesiones del Directorio, actuando en calidad de secretario.



Artículo 7.- Atribuciones del Directorio. El Directorio del Servicio Público para el Pago de Accidentes de Tránsito es el órgano responsable de establecer los objetivos y las políticas públicas del SPPAT, o de quien haga sus veces. Las atribuciones legales del Directorio se ejercerán en el marco de garantizar el cumplimiento de las metas propias del servicio, ejerciendo las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la rectoría, regulación y coordinación del SPPAT.
2. Establecer, evaluar y dar seguimiento a las políticas públicas institucionales, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de las metas del servicio.
3. Realizar el seguimiento a la normativa y regulaciones emitidos por el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito SPPAT.
4. Convocar, a sus sesiones ordinarias o extraordinarias, a personas naturales, representantes de entidades públicas y/o privadas, con conocimientos técnicos, científicos, académicos o profesionales, en calidad de invitados con voz pero sin voto, para tratar asuntos especializados en beneficio de la institución.
5. Establecer el monto de la tasa a ser cancelada por los propietarios de vehículos durante la matriculación, así como los valores correspondientes a las protecciones económicas brindadas por el SPPAT.
6. Ejercer todas las demás atribuciones que le confieran la ley, su reglamento general y la normativa interna aplicable.

El Directorio adoptará sus decisiones con base en los informes técnico-jurídicos presentados por el Director Ejecutivo del SPPAT. No obstante, podrá requerir aclaraciones, ampliaciones o nueva documentación antes de emitir una resolución, si lo estima necesario.

Artículo 8.- Conformación de la mesa técnica. El Directorio del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito conformará una mesa técnica responsable del seguimiento y verificación de los siguientes aspectos:

1. Implementación y cumplimiento de las políticas públicas emitidas para el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito;
2. Alcance y cumplimiento de los fines institucionales del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito.



3. Evaluación de las resoluciones adoptadas por el Directorio, así como la propuesta de modificaciones o nuevas políticas basadas en evidencia y resultados.
4. Elaboración de informes dirigidos a los órganos administrativos competentes sobre el estado financiero del SPPAT, y la viabilidad técnica y direccionamiento de las tasas y montos de protección;
5. Diseño, ejecución y evaluación de programas o convenios de capacitación dirigidos al personal del SPPAT;
6. Coordinación con personas naturales o jurídicas, así como con instituciones públicas o privadas, que desempeñen un rol en la seguridad vial y en la atención a víctimas de accidentes de tránsito.

CAPÍTULO II

EL SERVICIO PÚBLICO PARA PAGO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 9.- El Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito. El Servicio Público para el Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT) es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y operativa. Es competente para otorgar protecciones económicas a las personas que se movilizan a través de la red vial del territorio ecuatoriano, en el marco de la ejecución, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por el Directorio del SPPAT.

Artículo 10.- Máxima autoridad del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito. La Máxima Autoridad del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito es el Director Ejecutivo, quien será designado por el Ministro de Transporte y Obras Públicas.

El Director Ejecutivo ejercerá la representación judicial y extrajudicial del Servicio y ejercerá sus funciones por un periodo de dos años, pudiendo ser reelegido.

Artículo 11. - Normativa vigente. El servicio prestado por el Servicio Público para el Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT) se regirá por la normativa legal y reglamentaria vigente a la fecha en que haya ocurrido el accidente de tránsito.

Artículo 12.- Objetivos Institucionales. Los objetivos estratégicos del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito se clasifican de acuerdo a dimensiones que permiten cumplir con la naturaleza propia de la entidad.



Artículo 13. - Atribuciones del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito. El Servicio Público para el Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT) ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Otorgar protecciones económicas por concepto de movilización, gastos médicos, gastos funerarios, discapacidad y/o fallecimiento, a toda persona que sufra lesiones corporales, funcionales u orgánicas, que fallezca o resulte con discapacidad a causa o como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido por un vehículo automotor en la red vial nacional. Los beneficiarios estarán sujetos a las condiciones, límites y montos establecidos en la normativa vigente a la fecha del accidente.
2. Verificar la documentación necesaria para justificar la procedencia del pago de las protecciones solicitadas, así como requerir toda clase de documentos, declaraciones, antecedentes, consultas y exámenes que se consideren pertinentes para la evaluación, validación de las solicitudes y para establecer la procedencia de la solicitud de las protecciones.
3. Informar a los peticionarios sobre cualquier objeción total o parcial respecto a su reclamo, la cual deberá estar debidamente fundamentada.
4. Emitir la normativa interna del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito en el ámbito de sus competencias.
5. Verificar el cumplimiento de las normas técnicas respecto a los montos de las protecciones económicas como consecuencia de los accidentes de tránsito.
6. Elaborar y presentar propuestas de normas técnicas al Directorio del SPPAT para la definición del monto de la tasa que deben cancelar los propietarios de vehículos al momento de la matriculación, así como para la determinación de los montos de las protecciones económicas a otorgar a los beneficiarios como consecuencia de los accidentes de tránsito.
7. Realizar análisis e inspecciones in situ a los prestadores de salud para verificar las condiciones físicas y el equipamiento necesarios para la prestación del servicio, así como asegurar la atención oportuna a las víctimas de accidentes de tránsito.
8. Implementar campañas de promoción y difusión sobre el SPPAT.



9. Cumplir con todas las demás atribuciones establecidas en la normativa vigente.

Artículo 14.- Financiamiento. El Servicio Público para el Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), o quien haga sus veces, se financiará con los recursos provenientes de la recaudación de la tasa SPPAT.

Dichos recursos serán destinados exclusivamente para:

- El pago de las protecciones económicas previstas en la presente norma técnica, derivadas de accidentes de tránsito;
- Los gastos operativos, administrativos y de funcionamiento institucional;
- La contratación de servicios de auditoría externa calificada; y,
- La ejecución de planes y proyectos técnicos contemplados en el Plan Nacional de Movilidad y Logística del Transporte y Seguridad Vial, elaborado por el ente rector del transporte, orientados a la mejora de la seguridad vial.

Artículo 15.- Pago de la tasa del servicio prestado por el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito. Todos los vehículos automotores, sin excepción alguna, sean de propiedad pública o privada, deberán cancelar anualmente la tasa correspondiente del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), conjuntamente con los valores asociados a la matriculación vehicular, conforme al calendario establecido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Los organismos de tránsito competentes requerirán el pago de la tasa SPPAT y de la matrícula como requisito indispensable para la circulación de los vehículos automotores en el territorio nacional. Junto con la presentación de los demás documentos habilitantes.

La exoneración del pago correspondiente a la tasa SPPAT será aplicable únicamente a los vehículos eléctricos contemplados en el artículo 84 de la presente Norma Técnica.

Artículo 16.- De la tasa del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito. Lo concerniente a la tasa del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), se regirá conforme a lo dispuesto en las normas emitidas por el SPPAT y demás reglamentación aplicable.

TÍTULO II



CIRCULACIÓN EN LA RED VIAL ECUATORIANA

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 17.- Red vial. Se considera red vial a toda superficie terrestre, pública o privada, por donde circulan peatones, animales y vehículos, que cuente con señalización y se encuentre bajo la jurisdicción de las autoridades nacionales, regionales, provinciales, metropolitanas o cantonales, responsables de la aplicación de las leyes y demás normas de tránsito.

Artículo 18.- Vehículos a motor o automotores. Se entiende por vehículo automotor a todo medio de transporte terrestre provisto de un motor propulsor, ya sea de combustión interna, híbrido o eléctrico, diseñado para circular por vías públicas o privadas con acceso al público consideradas parte de la Red vial. Estos vehículos para poder transitar deben cumplir con la matriculación y revisión vehicular, de conformidad con la normativa vigente.

Se considerará además como parte del vehículo automotor, cualquier elemento montado sobre ruedas que le sea acoplado, tales como remolques o semirremolques, siempre que el vehículo principal este autorizado a circular.

El Servicio Público para el Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT) incluye protección para las víctimas de accidentes de tránsito ocurridos por ferrocarriles, locomotoras, autoferros, así como por vehículos blindados o tácticos del Estado ecuatoriano.

No se considerarán vehículos automotores, para los efectos del reconocimiento de las protecciones, los siguientes:

1. Tractores y otras maquinarias agrícolas, industriales, mineras o de construcción, dedicadas exclusivamente a las tareas para las cuales fueron diseñadas, salvo que circulen por vías públicas y se vean involucrados en un siniestro de tránsito.
2. Vehículos de tracción humana o animal, así como sus remolques o acoplados.
3. Aquellos vehículos que no se encuentren homologados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, o la entidad que haga sus veces.



TÍTULO III

SISTEMA GENERAL DEL SERVICIO PÚBLICO PARA PAGO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 19.- Accidente de tránsito.- Se entiende por accidente o siniestro de tránsito al evento súbito, imprevisto y ajeno a la voluntad de las personas, en el que interviene al menos un vehículo automotor en circulación, ocurrido en una vía pública o privada de acceso al público que forme parte de la Infraestructura de Transporte Terrestre de la Red Vial Nacional, y que, como consecuencia de dicha circulación, cause daño a la integridad física de una o más personas, produciendo lesiones corporales, funcionales u orgánicas, incluida la discapacidad o el fallecimiento de una víctima.

Artículo 20.- Inicio del trámite. El trámite iniciará cuando la o las personas interesadas presenten su solicitud por escrito al Servicio Público para el Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), cuyo procedimiento será claro, sencillo, ágil, eficiente, preferencial, eficaz, racional, pertinente, útil y de fácil comprensión para los ciudadanos.

Artículo 21.- Competencia del SPPAT. El Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT) es responsable de revisar integralmente, analizar y determinar que la documentación presentada cumpla con los requisitos establecidos en esta norma técnica. Dicha información deberá validarse en bases de datos públicas, analizando la legalidad y procedencia para otorgar la protección mediante acto administrativo.

Cuando se cumpla con todos los requisitos, la protección será calificada como procedente y enviada para el pago correspondiente. Caso contrario, se exhortará al peticionario para que gestione la subsanación, aclaración o ampliación de la información y/o documentación requerida.

Si los peticionarios no cumplen con los requisitos determinados, no presentan la documentación solicitada, o esta resulta insubsanable, se declarará la improcedencia de la solicitud mediante acto administrativo.

Artículo 22.- Independencia del servicio. Las protecciones económicas otorgadas por el Servicio Público para el Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT) provienen de fondos públicos y no implican, bajo ninguna circunstancia, el reconocimiento ni presunción de culpabilidad del propietario o conductor del vehículo automotor. Estas



protecciones no podrán utilizarse como prueba para establecer responsabilidad en tal sentido.

Así mismo, dichas protecciones no suplen, ni se constituyen como: seguros, medidas de reparación económica, ni forman parte del derecho sucesorio, del derecho a gananciales, indemnizaciones o conceptos similares. Por ello, queda prohibido disponer estas asignaciones con el fin de resarcir daños o responsabilidades de las personas involucradas en los accidentes de tránsito, más aún cuando estas no cumplan con los requisitos legales establecidos.

Los beneficiarios de la protección podrán ejercer libremente las acciones civiles o penales de las que se crean asistidos, sin que los beneficios recibidos del SPPAT sean deducibles de las posibles indemnizaciones obtenidas por esas vías.

Artículo 23.- Orden de despacho. El despacho de los expedientes se llevará a cabo según el orden cronológico de su recepción, salvo aquellos casos en los que por razones justificadas sea necesario modificar dicho orden.

Artículo 24.- Acumulación subjetiva. Dos o más beneficiarios de la misma víctima podrán solicitar en un mismo expediente la o las protecciones de las que se crean asistidos.

Artículo 25.- Acumulación objetiva y disgregación de asuntos. El Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito y/o quien haga sus veces, podrá disponer la acumulación de expedientes, siempre que estos, sean análogos en los sujetos involucrados. Asimismo, podrá disponer la disgregación de expedientes para asegurar un análisis individualizado cuando la naturaleza del caso lo requiera.

Contra la decisión de acumulación o disgregación no procede recurso alguno, toda vez que tales decisiones se toman en aras de la eficiencia, ética y probidad de la administración pública.

Artículo 26.- Garantías de la protección. Las garantías de la protección a favor de la o las víctimas de accidentes de tránsito, o de sus beneficiarios, son inalienables, indivisibles, irrenunciables, intransmisibles e indelegables, garantizando así la plena protección y efectividad de los mismos.

Artículo 27.- Acceso a múltiples protecciones. La víctima del accidente de tránsito o sus beneficiarios, podrán acceder a una o más de las protecciones otorgadas por el Servicio Público para el Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), según corresponda,



siempre que la solicitud de la protección sea presentada dentro del plazo de un año de ocurrido el suceso de tránsito.

La protección por discapacidad es de carácter personal e intransferible. En caso que la víctima del accidente de tránsito fallezca antes del otorgamiento de este beneficio, los derechohabientes no podrán acceder a dicha protección. No obstante, de cumplir con los requisitos normativos establecidos, podrán requerir la protección económica por fallecimiento.

Artículo 28.- Subsanación y aportación de documentación adicional. Cuando de la revisión de expedientes se evidencie el incumplimiento de los requisitos previstos en esta norma Técnica y/o que la documentación presentada por los beneficiarios es oscura, ambigua, incompleta y/o contradictoria, se procederá a notificar a los peticionarios en las direcciones electrónicas señaladas, respecto a las deficiencias encontradas, determinando los requisitos a subsanar con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas, pues, es responsabilidad de la o las personas beneficiarias rectificar las deficiencias documentales y la aportación de información y otros elementos necesarios.

En caso de no subsanar la información/documentación solicitada por la administración pública dentro del término señalado para el efecto, se dispondrá mediante acto administrativo el archivo del expediente, mismo que deberá ser notificado al o a los peticionarios.

Artículo 29.- Cómputo de plazos. La acción de reclamar las protecciones que brinda el SPPAT, prescribe en el plazo de un año, contados a partir de la fecha en que se produjo el accidente de tránsito. Si en el vencimiento no hay día equivalente como sucede en año bisiesto, por excepción se considera que el cómputo, se extiende hasta el día siguiente de la fecha del suceso. El plazo se interrumpe con la presentación del reclamo de las protecciones.

Artículo 30.- Cómputo de términos. Se excluyen del cómputo de términos los días sábados, domingos y aquellos días declarados feriados por el Estado ecuatoriano, mismos que serán aplicados únicamente para subsanar información.

Artículo 31.- Términos para subsanar información. Cuando el expediente presentado no cumpla con uno o más de los requisitos establecidos en esta norma técnica, corresponde a la o las personas beneficiarias subsanar las deficiencias documentales, aportación de información requerida y otros elementos necesarios, dentro del término de diez días, contados a partir del siguiente día hábil de recibida la notificación.



Artículo 32.- Prórroga de términos para subsanación de la información/documentación. Cuando el o los peticionarios no puedan cumplir con el término establecido en el artículo 31 de esta norma técnica, podrán solicitar al Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito una prórroga del término para subsanar la información, misma que no podrá exceder la mitad del término principal.

Artículo 33.- Procedimiento para otorgar una prórroga del término para subsanar información/documentación. El término para subsanar información/documentación podrá ser prorrogado por un periodo adicional de 5 días, únicamente ante pedidos motivados y fundamentados, garantizando así el principio pro administrado, que busca facilitar la correcta tramitación del expediente, observando el siguiente procedimiento:

1. La petición de prórroga del término será dirigida por escrito a la máxima autoridad del SPPAT, antes de fenecido el término inicial concedido, en el que adjuntará los documentos de los hechos que motivan la petición, justificando la imposibilidad de acceso a la información por circunstancias ajenas a su voluntad.
2. En el caso que la documentación presentada por el usuario motive la petición de la imposibilidad del cumplimiento del término, el funcionario designado del SPPAT notificará al usuario la concesión de la prórroga y el término concedido.
3. En caso que el usuario no demuestre la necesidad de prórroga de término, o que la petición hubiere sido presentada fuera del término inicial, los funcionarios del SPPAT de manera motivada procederán a notificar el acto administrativo en el que rechazarán la prórroga.

Si la persona interesada o peticionario no informa la imposibilidad de cumplimiento de subsanación dentro del término y la prórroga concedida, se entenderá como desistimiento y de oficio se declarará el archivo de la petición mediante el acto administrativo correspondiente.

Artículo 34.- Generalidades de términos para subsanar información. Los artículos 31, 32 y 33 se aplicarán únicamente cuando los peticionarios han presentado la solicitud de acceso a la o las protecciones dentro del término de un año de ocurrido el siniestro de tránsito, en cumplimiento del artículo 29 de esta norma técnica, y cuando acrediten en legal y debida forma la imposibilidad de obtención de documentación dentro de los términos y plazos establecidos.

Artículo 35.- Garantía de vigencia del beneficio ante retrasos en la entrega de Información por parte de entidades públicas y/o privadas. Los beneficios derivados de las protecciones otorgadas por el Servicio Público para Pago de Accidentes de



Tránsito (SPPAT) se mantendrán vigentes cuando la solicitud sea presentada dentro del plazo de un año contado a partir del siniestro de tránsito, y siempre que el o los peticionarios justifiquen en legal y debida forma, la imposibilidad de cumplir con la disposición de subsanación dentro del término otorgado para subsanar información y/o dentro de la prórroga concedida.

El o los peticionarios deberán presentar una solicitud por escrito dirigida a la máxima autoridad del SPPAT, solicitando la aplicación de la garantía de vigencia del beneficio. Esta solicitud deberá estar acompañada del original o copias certificadas las gestiones realizadas que acrediten la falta de atención y/o demora en la entrega de documentación requerida.

En caso de no presentar dicha solicitud de dentro del término establecido, o de no entregar los documentos requeridos por el SPPAT, se declarará el desistimiento y se procederá con el archivo correspondiente.

Cuando se conceda la garantía de vigencia del beneficio, el tiempo transcurrido entre la presentación de la solicitud y la obtención de la documentación habilitante no afectará la vigencia ni el beneficio de la protección solicitada, asegurando de esta manera el acceso efectivo a la o las protecciones correspondientes, sin perjuicio de eventuales demoras administrativas.

El SPPAT notificará a todas las personas interesadas con la aprobación o negativa de la solicitud, de manera motivada mediante acto administrativo, e informará sobre las obligaciones descritas en el artículo 36 de esta Norma Técnica.

Artículo 36.- Obligación del peticionario. Una vez que ha concluido la situación médica, administrativa y/o judicial por la cual se concedió la "Garantía de vigencia del beneficio ante retrasos en la entrega de información", el peticionario deberá presentar la documentación al SPPAT, en el término máximo de 10 días.

De verificarse el incumplimiento de esta disposición, se entenderá como desistimiento y se declarará el archivo de la petición mediante el acto administrativo correspondiente.

Artículo 37.- La notificación. Es un acto formal por el cual se comunica al o los beneficiarios con el contenido de un acto administrativo, requerimiento o resolución, en aplicación del artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, y se efectuarán por los medios más eficaces, por lo que, se privilegiará los medios electrónicos que estén señalados para el efecto.



La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

Artículo 38.- Responsabilidad de la notificación. La notificación por gestión directa o delegada, se efectuará bajo responsabilidad del servidor público determinado por la Dirección Ejecutiva y/o el estatuto que rige a la institución.

Artículo 39.- Responsabilidad de custodia de la documentación. El SPPAT garantizará la conservación y resguardo de la documentación, que serán debidamente foliadas, registradas y archivadas en formato físico y digital, conforme a la normativa aplicable.

Esta disposición tiene como objetivo preservar la integridad y disponibilidad de la información gestionada por el SPPAT, asegurando al mismo tiempo el cumplimiento de los principios de legalidad y transparencia en la relación con los usuarios.

Artículo 40.- Prescripción. La prescripción será declarada mediante resolución administrativa, cuando el o los solicitantes no hubieren interpuesto la petición para acceder a las coberturas previstas por el Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), dentro del término de un año contado a partir de la fecha del siniestro de tránsito, y siempre que concurren los demás presupuestos exigidos por la normativa aplicable.

La declaratoria de prescripción procederá una vez que la administración pública haya tomado conocimiento formal del accidente de tránsito, a través de la solicitud presentada por el interesado.

Artículo 41. Desistimiento y abandono. Las personas peticionarias, podrán desistir expresamente de su solicitud o pretensión en cualquier etapa del procedimiento administrativo, siempre que ello no cause perjuicio a terceros ni contravenga el interés público. El desistimiento deberá formalizarse por escrito y producirá efectos a partir de su aceptación mediante resolución motivada emitida por la autoridad competente, previo análisis del cumplimiento de los requisitos legales. Dado que el beneficio de las protecciones es intransmisible, el desistimiento impedirá la presentación de una nueva solicitud sobre el mismo objeto por parte del mismo peticionario.

Se entenderá que ha operado el abandono del procedimiento cuando la administración, habiendo requerido a la parte interesada subsanar omisiones, aportar documentación adicional o cumplir con actuaciones indispensables para la tramitación del expediente,



no reciba respuesta dentro del plazo otorgado, sin que medie causa justificada. En tal caso, la autoridad competente podrá disponer el archivo del expediente mediante resolución motivada, la cual será notificada al interesado.

El desistimiento o abandono del procedimiento no impedirá la posibilidad de que otras personas peticionarias inicien un nuevo procedimiento sobre el mismo objeto, salvo que haya operado la prescripción legal aplicable.

CAPÍTULO II DE LAS PERSONAS

Artículo 42.- Persona interesada o peticionario. Se considera persona interesada o peticionario al usuario que, a título personal, o a nombre y/o representación de terceros, realice la petición de acceso a la protección brindada por el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito.

No se requiere de instrumento notarial para presentar las solicitudes de las protecciones del SPPAT, pues la petición realizada por la persona interesada no genera derecho inter partes, ni obligaciones por parte del SPPAT con el usuario; ya que, únicamente se considera titular del derecho a quien acredite por los medios admitidos en la norma ser beneficiario de la protección.

Artículo 43.- Víctima. Se denomina víctima a la persona que sufra lesiones corporales, funcionales u orgánicas, que fallezca o adquiera una discapacidad a causa de o como consecuencia de un accidente de tránsito, producido por la circulación de un vehículo a motor en la red vial del territorio nacional ecuatoriano.

Independientemente del rol que la víctima cumpla en el accidente de tránsito, tendrá derecho a los servicios y prestaciones reconocidas por el Estado ecuatoriano, siempre y cuando cumpla con los parámetros establecidos en la ley.

Artículo 44.- Derechohabientes. Se reconoce como derechohabientes las personas que, ante el fallecimiento de la víctima, se constituyen como sucesores o beneficiarios de los derechos derivados de otra persona.

La protección será entregada en orden de prelación y porcentajes establecidos en esta norma, considerándose derechohabientes las personas que a continuación se señalan:

a) Los hijos:



- b) El cónyuge o persona con quien mantuvo unión de hecho legalmente reconocida;
- c) Los padres;
- d) Los hermanos;
- e) Nietos y sobrinos (Únicamente por derecho de representación).

Para demostrar la calidad de la persona y acceder al cobro de las protecciones económicas reconocidas por el SPPAT, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta norma.

Artículo 45.- Beneficiario. Se denomina beneficiario a la o las personas que han acreditado ser titulares del beneficio en calidad de víctimas o derechohabientes; y que, al cumplir con los requisitos establecidos, tienen derecho al acceso a las protecciones brindadas por el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito.

Artículo 46.- Capacidad de las personas. Toda persona es legalmente capaz para comparecer por sí mismo, salvo las excepciones determinadas en la ley.

Artículo 47.- De la representación. Para efectos de esta Norma técnica, se entenderá como representante a la persona que tenga plena capacidad legal y ejerza el derecho de representación de una niña, niño o adolescente, o a quien sea designado por la autoridad competente para administrar bienes, derechos y obligaciones de individuos que, debido a la minoría de edad, incapacidad legalmente reconocida, o de quienes no puedan ejercer sus propios y personales derechos. La representación debe ser acreditada mediante instrumentos públicos emitidos por autoridad judicial debidamente certificados.

Artículo 48.- Incapacidad de los beneficiarios. El Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito brindará la o las protecciones a nombre del representante únicamente cuando se acredite en legal y debida forma que la o las personas beneficiarias no tienen capacidad legal de contraer obligaciones o ejercer sus propios y personales derechos, debido a su condición de menor de edad, interdicción declarada y/o demás incapacidades determinadas en el Código Civil.

Para efectos de esta Norma técnica, entiéndase:

- a) **Menor de edad:** Al individuo que no ha cumplido dieciocho años.



b) Incapaz: Es la persona que no es apta para ejercer derechos y contraer obligaciones por sí misma, de manera absoluta o relativa. Esta incapacidad debe ser declarada judicialmente.

c) Interdicto: El estado de una persona a quien judicialmente se ha declarado incapaz, privándola de ciertos derechos, bien por razón de delito o por otra causa prevista en la ley.

A efectos de la presente Norma Técnica, se considerará que:

1. La sentencia de declaratoria de interdicción surte efectos hasta la revocatoria de la misma;
2. La interdicción de la persona privada de la libertad, persistirá mientras dure su pena.

Artículo 49.- De las protecciones del SPPAT otorgadas a menores de edad. Cuando los beneficiarios sean niñas, niños o adolescentes, la protección económica podrá ser reconocida de la siguiente manera:

- a) A la cuenta bancaria donde el titular es la niña, niño o adolescente beneficiario, siempre y cuando, se halle bajo representación legal o acredite su condición de emancipado.
- b) A la cuenta bancaria donde el titular es el progenitor y/o quien ejerza la representación legal de los beneficiarios menores de edad.

Los representantes de las niñas, niños y adolescentes deben encontrarse legalmente habilitados y poseer plena capacidad legal para actuar por sus propios y personales derechos, así como por los derechos que representa.

En los casos que exista un proceso legal pendiente seguido en contra de quien indique ser el representante legal de los menores, en las que se involucren los derechos de las niñas, niños o adolescentes, se suspenderá el trámite enmarcado en la Garantía de vigencia del beneficio ante retrasos en la entrega de Información, hasta que el peticionario otorgue copias certificadas de la disposición emitida por la autoridad competente en la que justifique que han cesado los posibles conflictos de intereses.

Cuando una persona conozca de posibles conflictos de intereses entre el representante y el menor beneficiario, por posible menoscabo a sus derechos y que afecte el derecho de las protecciones reconocidas del SPPAT, esta deberá informar de manera motivada



dichas circunstancias, las cuales serán analizadas por el órgano administrativo correspondiente.

El SPPAT podrá solicitar a los peticionarios, la documentación y pruebas que considere necesaria de conformidad con la ley.

Artículo 50.- De la Protección a personas incapaces e interdictos. Cuando la o las personas beneficiarias no tengan la capacidad legal para ejercer derechos ni contraer obligaciones (declarado, el tutor o curador designado por autoridad competente, deberá justificar con copias certificadas del instrumento público o resolución judicial su designación, así como la declaratoria de interdicción o padecimiento de una incapacidad conforme lo determinado en el Código Civil, y se procederá de la siguiente manera:

- a) La protección económica será otorgada a la persona beneficiaria por intermedio de la cuenta del tutor o curador designado por autoridad competente.

El representante de la o las personas declaradas incapaces o interdictos, debe encontrarse legalmente habilitado y poseer plena capacidad de ejercicio para actuar por sus propios derechos, así como por los derechos que representa. En los casos en que exista un proceso legal pendiente seguido en contra del tutor o curador, se suspenderá temporalmente el trámite administrativo, hasta que exista disposición de la autoridad competente, en la que justifique el cese de los posibles conflictos de intereses.

El SPPAT podrá solicitar a los representantes, la documentación que considere necesaria de conformidad con la ley.

CAPÍTULO III DE LAS PROTECCIONES DEL SPPAT

Artículo 51.- Cobertura de las protecciones. Las protecciones económicas otorgadas por el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), son de carácter inalienable, intransferible e indelegable. Por lo tanto, serán asignadas de manera directa y personal a cada víctima de un accidente de tránsito, o, en caso de fallecimiento, se extenderán hasta sus derechohabientes, conforme a los montos que se encuentren establecidos en la presente Norma Técnica.

Las protecciones económicas otorgadas por el Servicio Público para el Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT) provienen de fondos públicos y no implican, bajo ninguna circunstancia, el reconocimiento ni presunción de culpabilidad del propietario o



conductor del vehículo automotor. Estas protecciones no podrán utilizarse como prueba para establecer responsabilidad en tal sentido.

Así mismo, dichas protecciones no suplen, ni se constituyen como: seguros, medidas de reparación económica, ni forman parte del derecho sucesorio, del derecho a gananciales, indemnizaciones o conceptos similares. Por ello, queda prohibido disponer estas asignaciones con el fin de resarcir daños o responsabilidades de las personas involucradas en los accidentes de tránsito, más aún cuando estas no cumplan con los requisitos legales establecidos.

Los beneficiarios de la protección podrán ejercer libremente las acciones civiles o penales de las que se crean asistidos, sin que los beneficios recibidos del SPPAT sean deducibles de las posibles indemnizaciones obtenidas por esas vías.

Artículo 52.- De las protecciones del SPPAT. Las protecciones económicas brindadas por el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito referentes a daños corporales, funcionales u orgánicos, incluida la muerte o discapacidad, producidos a causa o consecuencia de circulación de un vehículo automotor, serán reconocidas indistintamente de si se ha adquirido o no un seguro y/o cancelado la tasa SPPAT por parte del propietario del vehículo, o aún si se desconociera al causante del accidente.

El SPPAT reconoce cinco protecciones económicas que se encuentran sujetas a las condiciones establecidas en esta Norma Técnica, siendo las siguientes:

- 1.- Protección por fallecimiento:** Pago por cada víctima que falleciere producto de un accidente de tránsito;
- 2.- Protección por discapacidad:** Pago a cada víctima por una discapacidad sobrevenida de un accidente de tránsito;
- 3.- Protección por gastos médicos:** Pago por cada víctima por gastos médicos, sobrevenida de un accidente de tránsito;
- 4.- Protección por gastos funerarios:** Al pago por cada víctima por gastos funerarios, sobrevenida de un accidente de tránsito; y,
- 5.- Protección por movilización:** Al pago por víctima de gastos por protección por movilización, sobrevenida de un accidente de tránsito.

Las prestaciones del SPPAT están exentas de todo impuesto fiscal, provincial, municipal y especial.



Artículo 53.- Plazo para solicitar las protecciones económicas. Las protecciones previstas en el artículo 52 de la presente Norma Técnica prescriben en el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha en que ocurrió el siniestro o accidente de tránsito.

Se exceptúa de este plazo la protección correspondiente a gastos médicos facturados por los Prestadores de Servicios de Salud, la cual se regirá por las disposiciones legales, reglamentarias y normativas vigentes emitidas por el ente rector del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 54.- Solicitud única. Los peticionarios o beneficiarios deberán presentar de forma individual su solicitud escrita por cada una de las protecciones reconocidas por el Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), con excepción de las protecciones por fallecimiento y gastos funerarios, las cuales podrán ser solicitadas conjuntamente en una misma petición por el o los beneficiarios sucesores de la misma víctima del siniestro de tránsito.

Se considerará formalmente presentada la solicitud cuando el peticionario o los peticionarios hayan ingresado la documentación correspondiente en la oficina matriz del SPPAT o en cualquiera de sus oficinas zonales, conforme a los canales y procedimientos establecidos por dicho organismo.

Artículo 55.- Suspensión de la protección. La persona que solicite una o más protecciones del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), está obligada a proporcionar información veraz, precisa, actualizada y completa, así como entregar toda la documentación requerida por la entidad para el análisis de la solicitud.

El SPPAT se reserva el derecho a verificar que la información y la documentación presentada cumpla con todos los requisitos establecidos y que habiliten legalmente a la o las personas solicitantes o beneficiarias para acceder a la protección correspondiente.

En caso de que exista presunción de falsedad, adulteración o manipulación de la documentación, se suspenderá de inmediato el trámite o reconocimiento de la protección económica hasta que se emita un pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad competente. Adicionalmente, se iniciarán las acciones legales que correspondan.

Así mismo, el SPPAT podrá suspender el reconocimiento de la protección cuando se identifiquen posibles conflictos de interés que comprometan la transparencia, imparcialidad o legalidad del proceso a favor de los solicitantes o beneficiarios.



Artículo 56.- Cobro indebido. En caso de que, habiéndose concedido la protección económica del SPPAT, se presenten uno o más peticionarios con igual o mayor derecho al mismo beneficio dentro del plazo establecido, los interesados que consideren vulnerados sus derechos podrán acreditar su legitimidad y ejercer las acciones legales pertinentes ante la autoridad judicial competente.

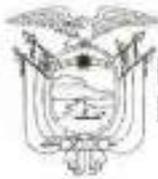
El SPPAT carece de competencia para resolver conflictos entre particulares; no obstante, en caso de evidenciar que el beneficio ha sido obtenido mediante procedimientos fraudulentos, la entidad iniciará las acciones legales correspondientes.

Artículo 57.- Exclusiones aplicables a las protecciones económicas del SPPAT. Las únicas exclusiones aplicables son las siguientes:

1. Cuando se pruebe que el suceso de tránsito no sea producto de la circulación de un vehículo automotor homologado por el ente rector.
2. Cuando se demuestre que el suceso de tránsito no se produjo en la red vial nacional.
3. Cuando la solicitud sea realizada con posterioridad o inobservancia a los plazos previstos en la normativa vigente a la fecha del accidente de tránsito.
4. Los accidentes ocurridos como consecuencia de guerras, revoluciones, terrorismo, sabotaje o catástrofes naturales.
5. Los daños corporales causados por la participación de un vehículo automotor en carreras o competencias deportivas autorizadas.

Artículo 58. - Utilización de poderes especiales y generales en las protecciones brindadas por el SPPAT. El cobro de las protecciones que brinda el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT) es indelegable. No obstante, se aceptará el otorgamiento de poder en los siguientes casos, siempre que el beneficiario no pueda actuar personalmente o a través de un representante legalmente reconocido:

1. Cuando el poderdante y el apoderado ostenten la calidad de beneficiarios de la misma víctima del accidente de tránsito.
2. Cuando el beneficiario se encuentre fuera del país y no pueda acreditar una cuenta bancaria nacional o extranjera. En este caso, podrá otorgar poder a favor de un familiar que se encuentre en el país, en cuyo caso, deberá demostrar documentalmente la existencia de la relación filial.



En ambos casos, los poderes deberán contener una cláusula expresa en el que, el poderdante autoriza al apoderado a actuar en su representación, indicando con precisión el trámite al que faculta y/o autoriza ante el SPPAT, en caso de autorizar el cobro/pago a la cuenta de su apoderado, dicha facultad deberá constar en el instrumento notarial.

Esta medida tiene como objetivo garantizar la seguridad en el pago de la protección y evitar que terceros sin interés legítimo en la causa, puedan abusar de esta facultad.

De manera excepcional bajo la responsabilidad del poderdante, se aceptarán poderes otorgados a personas que no figuren como familiares del o los beneficiarios cuando el país en el que se encuentre el o los beneficiarios haya sido sancionado internacionalmente, es decir, cuando el Ministerio de Economía y Finanzas y/o quien haga sus veces, determine la imposibilidad de realizar transferencias a cuentas al extranjero.

El SPPAT podrá, en cualquier etapa del procedimiento, verificar la autenticidad del poder otorgado y, de encontrar inconsistencias o irregularidades, requerir su subsanación o adoptar las acciones legales correspondientes.

SECCIÓN I PROTECCIÓN POR FALLECIMIENTO

Artículo 59.- Protección por fallecimiento. El Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, reconoce el pago de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000, 00) por cada víctima que resulte en muerte, sobrevenida a causa o consecuencia de un suceso de tránsito.

Artículo 60.- Porcentajes de los beneficiarios. El Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, garantizará el acceso a las protecciones con un enfoque de equidad y orientadas a precautelar los derechos de cada beneficiario, por lo que, reconocerá las protecciones en orden de prelación y con base en lo siguiente:

1. Si la víctima hubiere dejado más de un hijo, la protección se dividirá entre ellos en partes iguales.
2. Si la víctima tiene hijos y cónyuge, se otorgará igual porcentaje a cada uno de ellos.
3. Si la víctima no ha dejado posteridad, la protección se distribuirá en partes iguales entre cada uno de sus progenitores, y el cónyuge o persona con quien mantuvo unión de hecho legalmente reconocida.



4. No habiendo padres ni hijos de la víctima, totalidad la protección le corresponderá al cónyuge.
5. No habiendo cónyuge ni descendientes, toda la protección corresponderá a los padres o ascendientes en partes iguales. Si la filiación de la víctima se hallare establecida solo a uno de sus padres, éste recibirá la totalidad porción correspondiente.
6. No habiendo descendientes, ascendientes ni cónyuge, la protección les corresponderá a los hermanos carnales y medios hermanos, a quienes se le asignará igual porcentaje.
7. Se reconocerá la protección económica a los sobrinos, únicamente cuando no existan más derechohabientes, y estos comparezcan por los derechos de representación que tendría su padre o madre (fallecidos). Se considerará al Estado como un sobrino especial.

Artículo 61.- Requisitos para solicitar la protección económica por fallecimiento.

Para acceder a la protección económica por fallecimiento otorgada por el SPPAT, los beneficiarios deberán presentar los siguientes documentos:

1.- Oficio dirigido a la máxima autoridad del SPPAT, en el cual solicite el reconocimiento de la protección económica por fallecimiento, determinando la dirección domiciliar completa, números de contacto, correo electrónico de la persona beneficiaria de la protección para notificaciones, cantidad de beneficiarios de la víctima y el número de la noticia del delito registrada ante la Fiscalía General del Estado (FGE) correspondiente al fallecimiento de la víctima.

2.- Copia certificada del parte policial debidamente validado por la autoridad competente;

En caso de inexistencia del parte policial, se deberá presentar original o copia de la denuncia interpuesta ante la autoridad competente (FGE), acompañada de copia certificada del informe técnico de reconocimiento del lugar de los hechos, validado por autoridad competente.

3.- Partida de defunción original emitida por el Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Si dicho certificado es emitido de manera electrónica, deberá encontrarse vigente y contar con al menos una validación disponible en la plataforma virtual del Registro Civil o su equivalente.



4.- Certificado de datos de filiación de la víctima, emitido por el Registro Civil, Identificación y Cedulación, que acredite la relación filial con sus ascendientes y descendientes. En caso de que los peticionarios no sean beneficiarios directos, se deberá presentar la información correspondiente a los beneficiarios colaterales.

5.- Copia certificada del informe pericial de la autopsia médico legal. Si el fallecimiento de la víctima no se produce el mismo día del siniestro, se requerirá copia de la historia clínica que contenga el sello y firma del médico tratante, así como de la(s) institución(es) de salud donde fue atendida, desde la fecha de ingreso hasta el fallecimiento.

6.- Certificado bancario del beneficiario o de su representante legal, emitido por una institución financiera reconocida y aprobada por parte de la Superintendencia de Bancos; o, por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuya vigencia no exceda los seis meses, se exceptúan los certificados de cuentas básicas y extranjeras. (No se aceptan certificados de cuentas bancarias que reciban Bonos y Pensiones del MIESS, cuentas Mi Vecino, cuentas Experta, conforme señala el Instructivo Gestión de Giros y Transferencias del Ministerio de Finanzas BIRF 710-Ec).

Se aceptarán los certificados de cuentas extranjeras siempre y cuando se cuente con:

- a) Pasaporte o ID del beneficiario propietario de la cuenta bancaria con el que apertura la misma.
- b) Nombres y apellidos completos del beneficiario propietario de la cuenta bancaria.
- c) Correo electrónico del beneficiario.
- d) Dirección domiciliaria y teléfono del beneficiario propietario de la cuenta bancaria; y,
- e) Tipo de banco, código del banco, nombre del banco, país al que corresponde el banco, ciudad a la que corresponde el banco, moneda, número de cuenta bancaria, código ABA o SWIFT, banco intermediario.

El SPPAT actuará con base en el instructivo de gestión de giros y transferencias que emita el Ministerio de Economía y Finanzas.



7.- Copia certificada u original de la posesión efectiva de bienes, otorgada ante Notario Público y acompañada de la respectiva declaración jurada; y,

8.- El SPPAT se reserva el derecho de solicitar documentación adicional u otros elementos de juicio necesarios para corroborar la información presentada y garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Para el procedimiento de cobro en el SPPAT, no será necesaria la representación de un abogado ni la intervención de intermediarios; sin embargo, para garantizar el acceso a la protección, la petición puede ser ingresada por cualquier persona.

Artículo 62.- Revisión y análisis de requisitos. Posterior a la presentación y recepción de la documentación requerida, el SPPAT procederá a la revisión y análisis técnico jurídico de la misma. Una vez validada la información en las bases de datos públicas correspondientes, se evaluará la legalidad y procedencia para otorgar la protección al o a los beneficiarios.

SECCIÓN II PROTECCIÓN POR GASTOS FUNERARIOS

Artículo 63.- Protección por gastos funerarios. El Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, reconoce el pago de hasta cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 400,00) por cada víctima por concepto de servicios exequiales, generados por el fallecimiento de una persona a causa o consecuencia de un suceso de tránsito.

Artículo 64.- Requisitos para solicitar la protección de gastos funerarios. Para acceder a la protección económica por gastos funerarios otorgada por el SPPAT, los beneficiarios deberán presentar los siguientes documentos:

1.- Oficio dirigido a la máxima autoridad del SPPAT, en el cual solicite el reconocimiento de la protección económica por fallecimiento, determinando la dirección domiciliaria completa, números de contacto, correo electrónico de la persona beneficiaria de la protección para notificaciones, cantidad de beneficiarios de la víctima y el número de la noticia del delito registrada ante la Fiscalía General del Estado (FGE) correspondiente al fallecimiento de la víctima.

2.- Copia certificada del parte policial debidamente validado por la autoridad competente;



En caso de inexistencia del parte policial, se deberá presentar original o copia de la denuncia interpuesta ante la autoridad competente (FGE), acompañada de copia certificada del informe técnico de reconocimiento del lugar de los hechos, validado por autoridad competente.

3.- Partida de defunción original emitida por el Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Si dicho certificado es emitido de manera electrónica, deberá encontrarse vigente y contar con al menos una validación disponible en la plataforma virtual del Registro Civil o su equivalente.

4.- Copia certificada del informe pericial de la autopsia médico legal. Si el fallecimiento de la víctima no se produce el mismo día del siniestro, se requerirá copia de la historia clínica que contenga el sello y firma del médico tratante, así como de la(s) institución(es) de salud donde fue atendida, desde la fecha de ingreso hasta el fallecimiento.

5.- Certificado bancario del beneficiario o de su representante legal, emitido por una institución financiera reconocida y aprobada por parte de la Superintendencia de Bancos; o, por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; cuya vigencia no exceda los seis meses, se exceptúan los certificados de cuentas básicas y extranjeras. (No se aceptan certificados de cuentas bancarias que reciban Bonos y Pensiones del MIESS, cuentas Mi Vecino, cuentas Experta, conforme señala el Instructivo Gestión de Giros y Transferencias del Ministerio de Finanzas BIRF 710-Ec).

Se aceptarán los certificados de cuentas extranjeras siempre y cuando se cuente con:

- a)** Pasaporte o ID del beneficiario propietario de la cuenta bancaria con el que apertura la misma;
- b)** Nombres y apellidos completos del beneficiario propietario de la cuenta bancaria;
- c)** Correo electrónico del beneficiario;
- d)** Dirección domiciliaria y teléfono del beneficiario propietario de la cuenta bancaria; y,



e) Tipo de banco, código del banco, nombre del banco, país al que corresponde el banco, ciudad a la que corresponde el banco, moneda, número de cuenta bancaria, código ABA o SWIFT, banco intermediario.

El SPPAT actuará con base en el instructivo de gestión de giros y transferencias que emita el Ministerio de Economía y Finanzas.

6.- Copia certificada u original de la posesión efectiva de bienes con la respectiva declaración jurada, realizada ante Notario Público.

7.- Factura original de gastos funerarios debidamente autorizada por el SRI o nota de venta, de acuerdo a la normativa vigente; y, cuya actividad económica corresponda al servicio brindado. Dicho documento deberá ser emitido a nombre de uno de los beneficiarios, y en la descripción constará: "Servicios exequiales"; así como la identificación de la persona fallecida (nombres, apellidos, y número de cédula).

El SPPAT podrá requerir la aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios adicionales a los aquí enunciados.

Para el procedimiento de cobro en el SPPAT, no será necesaria la representación de un abogado ni la intervención de intermediarios; sin embargo, para garantizar el acceso a la protección, la petición puede ser ingresada por cualquier persona.

Artículo 65.- Reconocimiento de la protección por gastos funerarios. Posterior a la presentación y recepción de la documentación requerida, el SPPAT procederá a la revisión y análisis técnico jurídico de la misma. Una vez validada la información en las bases de datos públicas correspondientes, se evaluará la legalidad y procedencia para otorgar la protección al o a los beneficiarios.

SECCIÓN III

PROTECCIÓN POR DISCAPACIDAD

Artículo 66.- Protección por discapacidad. El Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, reconoce el pago de hasta cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000,00) a cada víctima que ha adquirido una discapacidad, sobrevenida a causa o consecuencia de un accidente de tránsito. La protección se reconocerá de acuerdo al grado de discapacidad.



Artículo 67.- Requisitos para solicitar la protección económica por discapacidad. -

Para acceder a la protección económica por discapacidad otorgada por el SPPAT, el peticionario deberá presentar los siguientes documentos:

1.- Oficio dirigido a la máxima autoridad del SPPAT, en el cual solicite el reconocimiento de la protección económica por discapacidad, determinando la dirección domiciliar completa, números de contacto y señalando el correo electrónico en el que recibirá notificaciones la persona beneficiaria de la protección;

2.- Copia certificada del parte policial debidamente validado por la autoridad competente;

En caso de inexistencia del parte policial, se deberá presentar original o copia de la denuncia interpuesta ante la autoridad competente (FGE), acompañada de copia certificada del informe técnico de reconocimiento del lugar de los hechos, validado por autoridad competente.

3.- Certificado del proceso de calificación de discapacidad con diagnóstico, expedido por los establecimientos acreditados por el ente rector de salud, en original o copia certificada.

Si dicho certificado es suscrito de manera electrónica, se deberá remitir además el archivo digital para la validación de la firma de conformidad a la Ley de Comercio electrónico, firmas y mensajes de datos.

Dicho requisito se regirá a las disposiciones emanadas por el ente rector de Salud;

4.- Copia certificada del formulario 008 de la atención de emergencia y copia certificada del formulario 006 (epicrisis), del o las Instituciones de Salud que han brindado atención a la víctima por el siniestro de tránsito;

5.- Certificado bancario del beneficiario o del representante legal, emitido por una institución financiera reconocida y aprobada por parte de la Superintendencia de Bancos, o por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; cuya vigencia no exceda los seis meses, se exceptúan los certificados de cuentas básicas y extranjeras. (No se aceptan certificados de cuentas bancarias que reciban Bonos y Pensiones del MIESS, cuentas Mi Vecino,



cuentas Externa, conforme señala el Instructivo Gestión de Giros y Transferencias del Ministerio de Finanzas BIRF 710-Ec).

Se aceptarán los certificados de cuentas extranjeras siempre y cuando se cuente con:

- a) Pasaporte o ID del beneficiario propietario de la cuenta bancaria con el que apertura la misma.
- b) Nombres y apellidos completos del beneficiario propietario de la cuenta bancaria.
- c) Correo electrónico del beneficiario.
- d) Dirección domiciliaria y teléfono del beneficiario propietario de la cuenta bancaria; y,
- e) Tipo de banco, código del banco, nombre del banco, país al que corresponde el banco, ciudad a la que corresponde el banco, moneda, número de cuenta bancaria, código ABA o SWIFT, banco intermediario.

El SPPAT actuará con base en el instructivo de gestión de giros y transferencias que emita el Ministerio de Economía y Finanzas

6. Copia de la cédula de identidad en la que conste el porcentaje y la condición de discapacidad. Se exceptúa de este requisito a las personas con deficiencia entre el 5% y el 29% de discapacidad, para quienes el documento válido será el certificado emitido por el equipo calificador especializado.

Las copias certificadas emitidas deben contar con el sello de la o las Instituciones de Salud, así como con la firma y sello del médico tratante.

El SPPAT podrá requerir la aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios, adicionales a los aquí enunciados.

Para el procedimiento de cobro en el SPPAT, no será necesaria la representación de un abogado ni la intervención de intermediarios; sin embargo, para garantizar el acceso a la protección, la petición puede ser ingresada por cualquier persona.



Artículo 68.- Reconocimiento de la protección por grado de discapacidad. Esta protección se reconocerá a las personas que hayan adquirido una discapacidad desde el 5% al 100%, a causa o consecuencia de un accidente de tránsito, y no por discapacidades de nacimiento u otras obtenidas ajenas al siniestro.

El valor de la cobertura se otorgará de la siguiente manera:

GRADO DE DISCAPACIDAD (MSP)	% DE DISCAPACIDAD (MSP)	VALOR DE LA COBERTURA (SPPAT)
DISCAPACIDAD LEVE	5% a 24%	\$ 1.050,00
DISCAPACIDAD MODERADA	25% a 49%	\$ 2.350,00
DISCAPACIDAD GRAVE	50% a 74%	\$ 3.650,00
DISCAPACIDAD MUY GRAVE	75% a 95%	\$ 4.750,00
DISCAPACIDAD COMPLETA	96% a 100%	\$ 5.000,00

Artículo 69.- Reconocimiento de la protección por grado de discapacidad. Posterior a la presentación y recepción documental de los requisitos antes enumerados en las oficinas del SPPAT, se procederá con la revisión y análisis técnico de los mismos.

Una vez validada la información presentada en bases de datos públicos, de ser el caso; y, de encontrarse debidamente subsanada y/o completa, se analiza la legalidad y procedencia de generar la protección al beneficiario, así como procesar la protección y ser enviada para el pago respectivo.

SECCIÓN IV PROTECCIÓN DE POR GASTOS MÉDICOS

Artículo 70.- Protección por gastos médicos. El Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, reconoce el pago de hasta tres mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 3.000, 00) por cada víctima por concepto de la prestación de